

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y la Audiencia provincial de Bilbao. —Página 490.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Lugo y el Juez de primera instancia de Chamlada. —Páginas 490 á 492.

Otro idem id. id. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz. —Páginas 492 y 493.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto creando dos Centros de Reforma tutelar y de Acción educadora en favor de los delincuentes mayores de quince años y menores de veintitrés, sentenciados á penas aflictivas y á las de presidio y prisión correccionales. —Páginas 493 á 495.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Vocales de la Junta de Patronato del Real dispensario antituberculoso Príncipe Alfonso, á las señoras que se mencionan. —Página 495.

Otro concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Jaca, provincia de Huesca. —Página 495.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar á concurso la instalación del servicio de calefacción por vapor á baja presión, en el Hospital clínico de la Facultad de Medicina de Zaragoza. —Página 495.

Otro idem id. id. para anunciar á concurso el arrendamiento de un local en Cádiz con destino á la Biblioteca provincial y Museo Arqueológico. —Página 495.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de cuarta, á D. Eduardo Martínez Berruico. —Página 495.

Ministerio de Fomento:

Real decreto declarando jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. Fausto Elío y Vidarte. —Página 495.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. —Páginas 495 y 496.

Ministerio de Marina:

Real orden anulando la Real patente de Navegación mercantil, número 219, expedida por la Comandancia de Marina de Bilbao al vapor Arana. —Página 496.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que desde el 20 del actual se permita la libre exportación de cebada y de toda clase de forrajes. —Página 496.

Otra resolviendo instancia de D. José Motta Aura, aspirante á Oficial de primera clase, en solicitud de que se le incluya en el escalafón de Aspirantes Bachilleres en el lugar que le hubiera correspondido si hubiera probado hallarse en posesión del título durante el plazo concedido para figurar en el primer grupo de la escala especial mencionada. —Páginas 496 y 497.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo se creen con toda urgencia, en donde no haya tenido lugar, la Junta provincial antituberculosa, y la correspondiente de señoras. —Página 497.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando las oposiciones anunciadas á turno de Auxiliares, para proveer las Cátedras de Historia Natural y Fisiología é Higiene, vacantes en los Institutos de San Isidro, de esta Corte, y Mahón, disponiendo se expidan los nombramientos en la forma reglamentaria. —Página 497.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Análisis matemático, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. —Página 497.

Otra idem id. id. la provisión de la Cátedra de Técnica anatómica, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla. —Página 497.

Otra desestimando instancia de D. Tomás Gala Manso, Ecónomo de la parroquia de San Marcelo, de León, solicitando se le devuelva un retablo del siglo XIII, que se conserva en el Museo Arqueológico de dicha capital. —Páginas 497 y 498.

Otra aceptando el donativo hecho por don Pelayo Quintero y Atauri de varios anillos funerarios labrados, unos en oro mizco y otros en cobre y de otros objetos, recogidos en la Zona polémica de Cádiz, y disponiendo se den las gracias al referido Sr. Quintero. —Página 498.

Otra desestimando instancia de Profesores de término de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, interesando se dejara á salvo el derecho adquirido para conservar su antigüedad en el caso de que pasaran á ocupar Cátedras vacantes en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado. —Página 498.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer. —Página 498.

Dirección General de Aduanas.—Circular aclarando dudas respecto á la interpretación y alcance de las Reales órdenes de 30 de Marzo y 24 de Abril último, acerca de la prohibición de salida de primeras materias para la fabricación de margarina, substancias lubricantes y otras. —Página 499.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican. —Página 499.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Análisis matemático vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. —Página 500.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Técnica anatómica, vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla. —Página 500.

Nombrando, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Química industrial orgánica, Tintorería y Artes Cerámicas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, á D. Ramón Oliveras Masó. —Página 500.

Ascensos y nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio. —Página 500.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Sevillana de Electricidad, Comisión provin-

cial de Valladolid y Sociedad colectiva de seguros Condal.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN.—Dirección General de Se-

guridad.—Continuación del Escalafón rectificado de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 64.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y la Audiencia Provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Abril de 1914, Miguel Elías Segura, vendedor ambulante, autorizado por el Delegado de Hacienda de esa provincia, de billetes de la Lotería Nacional, presentó denuncia en el Juzgado del distrito del Ensanche, de Bilbao, más tarde elevada á querrela, diciendo:

Que en las dos de la tarde del día anterior, D. José Arizmendi, Administrador principal de Loterías, le condujo á la presencia de un guardia municipal, ordenándole, bajo su responsabilidad, que detuviera al denunciante y le condujera á la Comisaría;

Que fué puesto en libertad á las cinco de la tarde, habiendo estado, por tanto, privado de ella por espacio de tres horas, con el consiguiente perjuicio, por si los hechos denunciados fueran constitutivos del delito previsto y penado en el artículo 497 del Código Penal, y suplicando se acordase la instrucción del oportuno sumario, con lo demás que fuera procedente en justicia.

Que concluso el sumario y elevada la causa á la Audiencia Provincial, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala, alegando:

Que según el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando exista alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios;

Que el artículo 3.º número 2.º de la ley de Contrabando y defraudación considera como efectos estancados los billetes de la Lotería Nacional, para cuya venta precisa un título, que deberá llevar sí m-

pre consigo el que lo haya obtenido, con obligación de exhibirlo á quien lo exigiere, según la Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1897, y que con arreglo á la Circular de la Dirección del Tesoro de 1.º de Junio de 1903, los Administradores de Loterías están obligados á denunciar, entregando á los Agentes de la Autoridad á los que contravengan á la citada disposición, como no puede menos de entenderse que ocurre en el caso presente, ya que el detenido Elías no mostró al Administrador Sr. Arizmendi su título de vendedor ambulante.

Que tramitado el incidente, la Sala, de acuerdo con el dictamen Fiscal, dictó auto declarándose competente para conocer de los hechos motivo de esta causa, fundado:

En que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 exige de modo imperativo que los Gobernadores, al requerir de inhibición, manifiesten indispensablemente las razones que les asistan, requisito del cual no puede prescindirse y que no se ha cumplido en el caso actual;

En que el castigo del delito que se persigue no está reservado á los funcionarios de la Administración ni por ésta debe decidirse cuestión alguna previa, toda vez que la cuestión de si el procesado ejecutó ó no el delito de detención ilegal, es de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, para cuya resolución existen en la causa elementos que no hacen precisas resoluciones de las Autoridades administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, de lo que ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 49 del Código Penal, que dice:

«El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiese á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, y

Visto el artículo 76 de la Constitución, que dice:

«A los Tribunales y Juzgados corresponde la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en la causa instruida contra D. José Arizmendi por el supuesto delito de detención ilegal.

2.º Que la cuestión previa alegada

por la Administración, á saber: si el Administrador Arizmendi exigió ó no al vendedor ambulante Elías la presentación de la necesaria licencia antes de proceder á su detención, es sólo una cuestión de hecho, suficientemente esclarecida en el sumario, y no de derecho, que necesita la interpretación de preceptos administrativos que sólo á la Administración corresponda aplicar.

3.º Que no pueden nacer de esta resolución decisiones contradictorias entre la Administración y los Tribunales sobre los delitos de contrabando y detención ilegal, caso de ser perseguidos, pues que naciendo de supuestos é infracciones legales distintos, pueden perfectamente coexistir.

4.º Que, por tanto, no existe en este caso cuestión alguna previa á resolver por la Administración, ni se halla reservado por ley el castigo de dicho delito á sus funcionarios, no se está en ninguno de los dos casos de excepción en que pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de Lugo al Juez de primera instancia de Chantada, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Abril de 1914, don Ramón Pereira Losada dedujo ante el Tribunal municipal de Chantada demanda en juicio verbal civil contra el Ayuntamiento de dicho pueblo, en súplica de que se declare de su propiedad exclusiva el terreno en que se ha construído la galería que existe en la casa que habita, y, en su consecuencia, se anule y deje sin efecto el acuerdo adoptado por la Corporación municipal en 25 de Abril de 1912, por el cual se le ordenaba la demolición de la expresada galería. Como hechos expone el demandante:

Que por herencia le pertenece la casa conocida por la del Pereira, sita en el barrio de Barxela, la cual por el Mediodía linda por camino viejo;

Que sobre éste tenía un balcón, que reedificó en el año 1911, cerrándole con galería, previa autorización del Ayunta-

miento, guardando las líneas de las demás casas y sin perjuicio, por consiguiente, del ornato público;

Que transcurrido un año y día de hallarse en posesión de la mejora referida, la Corporación municipal, sin oír al interesado, acordó la demolición de la obra, recayendo en la alzada interpuesta por el interesado resolución del Gobernador confirmando el despojo acordado por el Ayuntamiento con manifiesta extralimitación de sus atribuciones.

Que mandada suspender la ejecución del acuerdo por auto de 8 de Abril siguiente, apelada la resolución del Tribunal municipal en que se desestimaba la excepción de incompetencia y la de nulidad del citado auto propuestas por la representación del Ayuntamiento, y hallándose el Juzgado de primera instancia conociendo de la apelación interpuesta, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, exponiendo como antecedentes:

Que en 7 de Abril de 1910, D. Ramón Pereira solicitó del Ayuntamiento de Chantada autorización para reedificar la fachada Sur de una casa de su propiedad;

Que la reforma se realizaría con arreglo al plano que acompañaba, construyendo una pared de piedra en toda la extensión de la fachada, separada en el centro por un hueco de un metro;

Que por acuerdo de 9 de Julio de 1910 le fué concedida la autorización solicitada, previo informe favorable de la Comisión de Policía urbana;

Que al ejecutar las obras el interesado en Noviembre de 1911 se atuvo á lo proyectado en la parte correspondiente á la mitad de la izquierda de la pared, pero no así en la otra mitad de la derecha, en la cual sustituyó la pared por columnas, construyendo encima una galería, separándose con ello de lo solicitado, en perjuicio del ornato público, según informó la Comisión de Policía urbana, y aun en perjuicio también de la higiene, porque entre las columnas se depositan inmundicias; y

Que en 25 de Abril siguiente, el Ayuntamiento, á propuesta de la citada Comisión de Policía, acordó la demolición de la obra por no haberse ajustado á la autorización concedida en el año 1910.

Funda el Gobernador su requerimiento en que según el artículo 72 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto tenga relación con los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad ó higiene del vecindario, etc.;

En que por no tratarse de derechos civiles no es aplicable á este caso lo dispuesto en el artículo 172 de la mencionada ley; y

En que del acuerdo de que se trata, aje-

no á derechos de propiedad, sólo puede conocer el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo, conforme á los artículos 1.º y 11 de la ley sobre el ejercicio de esta jurisdicción, y á los 10 al 12 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Que tramitado el incidente, el Juzgado declaró su incompetencia para seguir conociendo del asunto, accediendo á la inhibición propuesta, pero apelada esta resolución y tramitado el recurso ante la Audiencia de la Coruña, se dictó por ésta nuevo auto, revocando el del inferior y manteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando que para resolver con acierto el conflicto planteado debe atenderse únicamente á la demanda inicial del pleito, aduciendo de su examen la naturaleza del derecho que se supone lesionado ó desconocido por la Corporación demandada;

Que dados los términos de la súplica de la demanda, no es posible desconocer la naturaleza eminentemente civil de los derechos de propiedad y posesión que en ella se invocan, y por consiguiente, la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de ella á tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Que no puede afectar á la resolución de la competencia ni la mayor ó menor veracidad con que el actor plantee el debate, pues esto sólo ha de influir en el éxito de la demanda, ni el referirse la cuestión en su origen á materia administrativa, porque ello no obsta á la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los litigios que surjan sobre propiedad ó posesión, y que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 de la ley Municipal el particular que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos puede impugnarlos ante la jurisdicción ordinaria, sin que quepa distinguir si la materia del acuerdo es ó no de la cometida exclusivamente á dichas Corporaciones, porque en todo caso, el propietario y el poseedor tienen derecho á la protección que les otorga el Código Civil, efectiva ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

«2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública

en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo»; y

Visto el artículo 350 del Código Civil, que dice:

«El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convenga, salvas las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas, y en los Reglamentos de Policía»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Ramón Pereira contra el Ayuntamiento de Chantada, con el fin de que, declarando de su propiedad el terreno en que construyó una galería, se anule y deje sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento por el que se ordenó al demandante la demolición de la citada galería por razones de Policía urbana y sanitaria, puesto que la había construido al reformar una fachada de su casa, separándose del proyecto de obras que la Corporación había autorizado.

2.º Que, por consiguiente, no se trata de ninguna cuestión de propiedad, la cual ni aparece negada ni discutida por el acuerdo del Ayuntamiento, sino únicamente de una oposición á cumplimentar disposiciones de la Corporación municipal, adoptadas en materia tan de su exclusiva competencia como es la reglamentación de las construcciones urbanas, que le atribuye el artículo 72 de la ley Municipal.

3.º Que la circunstancia de que el demandante sea dueño del terreno en que se construyó la galería, no puede privar á la Administración de su competencia para entender en el punto concreto de si la obra ejecutada se ajustó ó no á la concesión ó autorización hecha á su favor para llevarla á cabo.

4.º Que esta competencia de la Administración para regularizar cuanto se relaciona con los servicios de Policía urbana é imponer, como consecuencia, ciertas trabas á la propiedad en materia de construcciones, arranca en su aspecto legal de la limitación impuesta al derecho de propiedad por el artículo 350 del Código Civil, en el que, con el fin de armonizar el interés privado con el público, somete el ejercicio de aquel derecho á lo que dispongan los Reglamentos de Policía; y

5.º Que si el interesado consideraba lastimados sus derechos pudo acudir, dada la naturaleza del asunto y en uso de la facultad que le concede el artículo 172 de la ley Municipal, al Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo recurriendo contra la resolución del Gobernador en que se confirmaba el acuerdo del Ayuntamiento, y se hacía al propio tiempo especial reserva de tal re-

curso, para que pudiera ser utilizado en la forma y plazos señalados en las leyes.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta:

Que en 15 de Octubre de 1914, D. Abdón Ausó, Procurador, en nombre y representación de D. Fernando de Urzainqui, interpuso demanda de interdicto de recobrar ó retener la posesión de una finca rústica contra el Ayuntamiento de Urzainqui, alegando:

Que el Sr. Urzainqui y sus antepasados vienen disfrutando quieta y pacíficamente desde hace más de cuarenta años una finca rústica, sita en término de Zurrungueña, lindante: por Norte, Este y Oeste, con yermos ó terrones del común;

Que en Septiembre último, el Ayuntamiento de Urzainqui ha marcado dentro de dicha finca dos lotes de 250 pinos;

Que esa marcación, hecha con el propósito de venderlos por medio de los dependientes de la Diputación, la Junta de Montes y otros empleados del Ayuntamiento, perturba y trata de despojar á D. Fernando Urzainqui de la posesión de la finca de que se trata;

Que antes de entablar el presente interdicto solicitó del Ayuntamiento dejara sin efecto dicha marcación; pero el Municipio, según oficio que acompañaba, decretó por unanimidad no haber lugar á ello; apoyaba sus pretensiones en los fundamentos legales que estimaba aplicables al caso, y terminaba con la súplica de que se admitiera el interdicto, requiriendo al Ayuntamiento de Urzainqui para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar tales actos, con lo demás que fuera procedente en justicia.

Que seguido el juicio, presentó la parte demandante en el acto de la vista certificación del libro de veedorías existente en el Archivo municipal, por el cual los veedores, en 1850, á instancia de D. Fernando Urzainqui y por orden del Alcalde, habían amojonado, zanjando por mitad una diferencia que tenían entre los dos Común y Tierra y la parte demandada el Catálogo de montes declarados de utilidad pública en la provincia de Navarra, entre los que, con el número 198, figura el denominado El Monte, en término de Urzainqui, lindante: al Norte, con Isaba, y al Este, Sur y Oeste, con el

valle del Roncal: certificación del expediente seguido en la Diputación Foral y Provincial contra D. Fernando Urzainqui, á virtud de denuncia presentada por corta de 24 árboles en terreno comunal, y certificación de la información pericial verificada, por orden del Ayuntamiento, en 1914, para deslindar una diferencia que existía entre éste y D. Fernando Urzainqui con motivo de haber batido pinos en el monte comunal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Diputación foral, requirió de inhibición al Juzgado, alegando:

Que con arreglo al Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, la inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de desamortización concede la posesión á favor de la entidad á quien aquél acredita la pertenencia, sin que ningún particular pueda ejercitar sobre los terrenos exceptuados derecho alguno posesorio, mientras el Ayuntamiento propietario no sea vencido en el competente juicio de propiedad:

Que los artículos 72 y 75 de la ley Municipal encomiendan á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la custodia y conservación de los bienes del Municipio;

Que la admisión del interdicto infringe el artículo 89 de la ley Municipal, que prohíbe los interdictos contra los actos de la Administración ejercidos dentro de su competencia, y que esta doctrina se halla sentada en los Reales decretos y sentencias del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que citaba:

Que el Gobernador amplió más tarde este requerimiento, remitiendo al Juzgado certificación de la Excm. Diputación é información testifical, por lo que se acreditaba el carácter de catalogados de los montes comunales en cuestión:

Que el Juzgado devolvió al Gobierno Civil los documentos antedichos, por entender que semejante procedimiento no se halla autorizado por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y tramitado en forma el incidente, dictó auto, de acuerdo con el dictamen fiscal, declarándose competente para conocer de los autos, fundado:

En que suscitada la contienda jurisdiccional por la Administración, apoyándose en que el terreno objeto del interdicto se halla enclavado en el monte Zurrungueña, catalogado, precisa examinar si se halla catalogado efectivamente ó no, para que en su caso ser ó no admisibles las disposiciones legales invocadas;

En que dicho Catálogo sólo menciona como de la pertenencia de Urzainqui el titulado El Monte, sin que ninguno aparezca con la denominación de Zurrungueña;

En que es obvio, por tanto, que el mencionado monte no se halla catalogado, pues testigos de una y otra parte han declarado que al de Zurrungueña no se le

conoce con ningún otro nombre, y documentos antiguos, además, lo llaman con esta denominación;

En que las fincas se individualizan singularmente por sus linderos, sin que ninguno de los señalados al monte Zurrungueña por los testigos que han declarado en autos coincida con los atribuidos al Monte en el Catálogo de los exceptuados de venta;

En que, aunque fuera denominado El Monte el término en que se halla el terreno de que se trata, es claro que de hallarse aquél catalogado, hubiera hecho salvedad de las heredades privadas encerradas en su perímetro, y en que no pudiendo admitirse que el Monte de que se trata fuera catalogado, dejaba de tener aplicación las citas legales hechas por la Administración y entraba de lleno en vigencia la ley primera, título 34, libro 2.º de la Novísima Recopilación de Navarra, alegada por las partes y las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Diputación Foral, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que dice:

«La inclusión de un monte en el catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna la pertenencia»:

Visto el artículo 10 del mismo, que dice:

«Mientras no sean vencidos en el competente juicio de propiedad, el Estado, los pueblos ó las Corporaciones que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia ha surgido con motivo del interdicto de retener, interpuesto por don Fernando Urzainqui, contra acuerdo del Ayuntamiento del mismo nombre, que ordenó marcar pinos en terreno que el reclamante supone de su propiedad.

2.º Que la cuestión planteada á resolver es: si el monte catalogado número 198 de la provincia de Navarra, denominado El Monte, lindante con los términos de Isasa y el Roncal, es el mismo que con el nombre de Zurrungueña aparece como asurecano de los terrenos del demandante.

3.º Que no puede negarse, por los documentos aportados, la identidad de ambos, siendo tan sólo la denominación catalogada comprensiva de todos los terrenos del común poseídos por el Ayuntamiento en el término municipal.

4.º Que, por tanto, contra los linderos expresados en el Catálogo, pueden recla-

mar los interesados ante la Administración, en la forma que previenen las disposiciones vigentes, donde surtirán todos sus efectos los documentos que acrediten la posesión de las parcelas enclavadas, no pudiendo mientras tanto entender las Autoridades judiciales en cuestiones de posesión de montes públicos en contra de la presunción *juris et de jure*, concedida por los Catálogos.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

Por el Consejo de Ministros,

El Sr. Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La reforma penitenciaria, cuya importancia y transcendencia se hallan reconocidas y sancionadas por todos los pueblos cultos, y cuyo estado en nuestra patria pudo apreciar por propia observación el infrascrito cuando desempeñó la Dirección General de Prisiones, ha llamado preferentemente su atención desde que se hizo cargo de este Ministerio, y á procurar su adelanto, en conformidad á lo que la ciencia aconseja, á lo que la experiencia enseña y á lo que el progreso demanda, ha encaminado y encamina sus modestos esfuerzos y su buena voluntad.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica, penitenciaria y social de las cuestiones que integran la referida reforma, y persuadido de que su realización ha de ser obra de esfuerzo colectivo, ha llamado á cooperar en ella á personalidades de las que más se han distinguido en los diferentes órdenes de problemas y servicios que comprende, para que vivifiquen con su saber, con su competencia y con su autoridad, el plan que el firmante se ha propuesto llevar á la práctica y para que se consoliden en la realidad con las mayores garantías de acierto y eficacia. A esto obedece la existencia de las Comisiones de Reforma tutelar y de Acción educadora y de Reforma de las Prisiones y organización del trabajo penitenciario, creadas por Real decreto de 1.º de Marzo del corriente año, que desde su constitución vienen llenando su importante cometido con entusiasmo y celo dignos de toda alabanza.

En el plan trazado entra lo referente á la población reclusa, al personal que ha de regirla y educarla, á los edificios que en la actualidad se destinan á Prisiones y á los que es preciso construir de nueva planta, á los sistemas que procede aplicar, al Patronato que debe crearse y á otras reformas de notoria necesidad y de indiscutible importancia, destacándose

en primer término las relativas al tratamiento educativo y protector de los jóvenes culpables y de los que por falta del debido amparo y de acertada guía, se hallan en peligro de caer en el delito.

La realización completa de este plan necesita largo tiempo, requiere elementos de que en la actualidad no se dispone y obliga á limitar la labor de presente á los medios con que se cuenta, que pueden ser de aplicación inmediata y de seguros resultados y servir eficazmente para comenzar la obra. Este criterio ha informado á la Comisión de tutela en sus primeros trabajos, encaminados á la creación de instituciones educadoras para menores de edad, y en estos trabajos se funda la presente exposición de motivos y el proyecto de decreto que la sigue.

Los problemas que aquí se plantean no son nuevos, tienen por fortuna larga y nutrida historia, así en la legislación como en los establecimientos. Francia comenzó por las Ordenanzas de 1.268, siguió con los Decretos de la Asamblea constituyente de 1791 y con el Código de 1810, hasta llegar á las Leyes de 1904 y 1907, que crearon en su respectiva época las correspondientes instituciones, de las cuales han derivado las Casas de corrección y las Colonias penitenciarias que hoy existen, entre las que se destacan las de Mettray y Sainte-Hilaire; Bélgica tomó la orientación de Francia, y entre los seis Establecimientos para la educación correccional de menores son tipos modelos los de Ruyssede y Beerem; Hungría tiene las de Aszod y Rascolpota; Inglaterra la Escuela Industrial de Felham, y hace una década, en 1905, fundó la de Borstal, cuyo sistema se ha extendido á Escocia y á Irlanda, y con instituciones de esta clase cuentan las demás naciones europeas. En los Estados Unidos existen dos en Washington para el Estado Federal, y una por lo menos en cada uno de los Estados locales, sobresaliendo entre ellas la de George Junior Republic y la de Industry en Nueva York, la de Golden en Colorado y la de Lancaster en Ohio.

En nuestra patria ofrece también la Historia valiosos antecedentes relativos á la protección de la infancia y de la adolescencia desvalidas, dignos de rememorar, como Los Toribios, de Sevilla; el Padre de Huérfanos, de Valencia; los Asilos y los Hospicios extendidos por todo el país para albergar á los menores necesitados de patrocinio y de guía; la Ordenanza de Presidios de 1834, que mandaba tener á los jóvenes en secciones separadas de los adultos dentro de los establecimientos; el Asilo Toribio Durán de Barcelona; la Escuela de Santa Rita, de Carabanchel, y la Central de Reforma y Corrección paternal, creada en Alcalá de Henares por Real decreto de 17 de Junio de 1901.

Las instituciones enumeradas presentan gran variedad en lo que concierne á la edad y condición legal de los internos y en lo que respecta á su régimen, extremos de la mayor importancia que deben tenerse en cuenta para adaptar á nuestra legislación, á nuestras costumbres y á los medios disponibles la reforma que al presente se proyecta. Desde luego, debe concretarse á los delincuentes mayores de quince años y que no pasen de veintitrés, por ser el primer límite el que fija el Código para exigir responsabilidad penal, aunque atenuada, por todo acto delictivo, y el segundo por serlo de la mayoría de edad civil, que supone la plenitud de conciencia, y, por lo tanto, la plenitud de responsabilidad en todos los órdenes de la vida, límites fundados en los principios científicos que rigen el desarrollo fisiológico del hombre, dejando los menores de quince años, ya sean delincuentes, ya absueltos por haber obrado sin discernimiento, ya en fin, rebeldes á la autoridad paterna, para las instituciones especiales comprendidas en el plan general de reformas de que se viene tratando.

En cuanto á los Establecimientos, se proponen dos sistemas, que son los seguidos en Europa y en América: el de edificio único, en el cual han de albergarse dentro del mismo recinto todos los internos, y el de pabellones separados, capaz cada uno para contener de 20 á 25 como máximo. Para el primero puede desde luego utilizarse la Prisión central que mejores condiciones reuna, á fin de transformarla en Escuela Industrial; para el segundo hay que elegir emplazamiento adecuado, levantar los pabellones precisos y adquirir los terrenos necesarios para la fundación de una Colonia agrícola.

El sistema regimetal ha de ser en ambas instituciones esencialmente educativo según corresponde á los menores, y corrector por tratarse de delincuentes, con separación de los internos en grupo según la edad, y con divisiones de los mismos en clases según el tiempo de pena extinguida y el proceder observado, al que habrá de atenderse únicamente para los avances y retrocesos de clase, para otorgar recompensas y para imponer correcciones, como medios los más eficaces para que los jóvenes se persuadan de la necesidad en que están de rectificar su conducta, para apreciar los efectos del sistema y para conseguir el fin reformador que se persigue.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Mayo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Maza.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean por el presente Decreto dos Centros de Reforma tutelar y de Acción educadora en favor de los delincuentes sentenciados á penas afflictivas y á las de presidio y prisión correccionales.

Para los efectos de este Decreto se entiende por jóvenes delincuentes los mayores de quince años y menores de veintitrés.

Art. 2.º Uno de los referidos Centros se denominará Escuela Industrial de Jóvenes, el otro llevará el nombre de Colonia Agrícola de Jóvenes, según los trabajos predominantes en cada Centro.

Art. 3.º La Escuela Industrial se establecerá en el edificio que el Ministro de Gracia y Justicia designe, previo informe de la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora.

Art. 4.º La Colonia agrícola se creará en el sitio que el Ministro elija, previo informe de la Comisión asesora de Reforma de Prisiones y reorganización del trabajo penitenciario, en Extremadura ó en Andalucía, procurando que sea de suelo feraz, abundante en agua, de buenas condiciones de salubridad y que cuente con fáciles medios de comunicación.

Art. 5.º En la Escuela Industrial dominará el trabajo fabril, pero se dará el mayor desarrollo posible á las labores del campo.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la adquisición de terrenos á fin de que los menores se dediquen á su cultivo.

Art. 6.º Queda prohibida terminantemente la permanencia en la Institución de todo recluso mayor de veintitrés años. Cuando un menor llegue á esta edad y no haya extinguido el total del tiempo de su condena, el Director de la Escuela lo pondrá sin dilación en conocimiento del Director general de Prisiones, para que éste ordene su inmediato traslado al Reformatorio de adultos de Ozaña, en conformidad al número 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1914.

Art. 7.º Para el destino á la Escuela Industrial ó á la Colonia agrícola, se tendrá en cuenta el origen urbano ó rural de los menores, las ocupaciones á que se hayan dedicado antes de delinquir y las inclinaciones y aptitudes físicas de cada uno.

Art. 8.º Los internos se dividirán en tres secciones por razón de su edad. Formarán la primera los comprendidos entre quince y dieciocho años; constituirán la segunda los de dieciocho á veintiuno; pertenecerán á la tercera los de veintiuno á veintitrés.

Art. 9.º El sistema aplicable á los internos será esencialmente educador y gradual de ascensos, que se fundará en la buena conducta, y de regresiones, motivadas por su mal comportamiento.

Art. 10. La población reclusa se dividirá en las tres clases siguientes:

1.ª Clase de observación.

2.ª Clase de ascenso.

3.ª Clase de regresión.

Art. 11. Los internos de la primera clase permanecerán en ella un mes como mínimo y dos meses como máximo, debiendo pasar este tiempo en vida celular.

Los de la segunda harán vida de comunidad durante el tiempo que les falte para cumplir las tres cuartas partes de su condena.

Art. 12. Estarán comprendidos en la clase tercera ó de regresión los que hayan descendido de la primera y segunda y los sometidos á corrección disciplinaria. El tiempo de permanencia en esta clase será de mayor ó menor duración, según la conducta que los reclusos observen.

Art. 13. Cuando sólo les falte por extinguir la cuarta parte de su condena podrán ser propuestos para el beneficio de libertad condicional establecida por la Ley de 23 de Julio de 1914, con arreglo á los preceptos de dicha Ley, y del Reglamento y demás y disposiciones dictadas para su aplicación.

Art. 14. Los ascensos y las regresiones de una clase á otra, el tiempo que deban estar en vida celular los de la primera, dentro de los límites fijados en el artículo 11, y la permanencia en la tercera, se determinarán por la Asociación de Patronato, atendiendo exclusivamente al proceder de los jóvenes, y todos estos actos se anotarán y justificarán en el expediente de cada uno.

Art. 15. Las propuestas para libertad condicional se harán en la forma, en los términos y con los requisitos establecidos en la citada Ley y disposiciones derivadas de la misma.

Art. 16. Los internos usarán el uniforme que determine el Ministro de Gracia y Justicia, y habrá de diferenciarse, en cuanto sea posible, así en color como en forma, de los que usan los penados en las Prisiones centrales y provinciales. Los jóvenes llevarán, según la clase á que pertenezcan, un distintivo especial sobre el mismo uniforme.

Art. 17. Se instalarán en la Escuela Industrial el mayor número de talleres en los cuales puedan aprender los jóvenes el oficio á que más les inclinen sus aficiones y que mejor responda á sus circunstancias y aptitudes personales.

La misma variedad se procurará en los cultivos del campo, variedad encaminada á igual fin.

Tanto los talleres cuanto las labores agrícolas estarán á cargo de maestros li-

bres ó de empleados de la misma Escuela de probada pericia para los oficios y trabajos respectivos.

Art. 18. Habrá en la Institución una Escuela para la enseñanza elemental, dividida en las Secciones que aconsejen el grado de instrucción de los alumnos, con el número de Profesores que se juzgue necesario; una Capilla para la celebración de la misa y demás ceremonias del culto; una Enfermería y un departamento de baños; un Gimnasio para la cultura física, y un campo para la instrucción militar, que podrá ser dirigida por un Jefe, Oficial ó Sargento del Ejército, previa autorización de la Autoridad militar competente.

Art. 19. Todos los empleados de la Institución serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia ó por el Director general de Prisiones, según las categorías y sueldos, oída la Comisión Asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora.

Art. 20. Para el patrocinio de los jóvenes se establecerá una Asociación de Patronato en la localidad en que cada Institución radique, compuesta de los miembros que se designen cuando comiencen á funcionar.

Tanto á una como á otra podrán pertenecer las personas que por su caridad, por su ciencia, por su representación social ó por su posición económica puedan, á juicio de la Asociación correspondiente, ejercer eficaz y bienhechora acción sobre los menores. Los miembros de estas Asociaciones serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia entre los propuestos por las mismas.

Art. 21. Ambas Asociaciones estarán en relación para cooperar mutuamente á la realización de su importante cometido; podrán visitar los establecimientos cuando lo crean oportuno, ya en corporación ya por cualquiera de sus miembros, y por todos los medios procurarán ocupación adecuada á los internos al salir de las Instituciones y protegerlos.

Art. 22. La Colonia agrícola á que se refieren los artículos 2.º y 4.º del presente Decreto se establecerá por el sistema de pabellones separados, con capacidad cada uno para 25 internos, como máximo, y con las dependencias necesarias para los trabajos de cultivo y recolección, para la cría de ganados, para las industrias derivadas de la agricultura y para las fabriles que se establezcan.

Además de los pabellones destinados á los jóvenes cottonos, habrá las dependencias necesarias para oficinas, Escuela, Capilla y otros servicios de carácter general expuestos al tratar de la Escuela Industrial.

Art. 23. La Colonia será regida por un Director, por el personal de Administración, Contabilidad y vigilancia que se considere necesario, y que funcionará bajo la dirección de aquél.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la designación de sitio y adquisición de terrenos, previo informe á que se refiere el artículo 4.º, y consignará en los presupuestos del Estado la cantidad que estime necesaria para dicha adquisición y para el comienzo de las obras á la mayor brevedad.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, y para la exacta aplicación del mismo, el Ministro de Gracia y Justicia dictará los Reglamentos é Instrucciones que sea necesario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En lo que respecta al cumplimiento de la pena de prisión correccional en estas instituciones, el Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes á los efectos del artículo 115 del Código Penal.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Conviniendo ampliar la Junta de Patronato del Real Dispensario antituberculoso Príncipe Alfonso, para el mejor y más completo servicio del mismo, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocales de la referida Junta á las señoras Marquesa de Santa Cruz, Marquesa de Torneros, Marquesa de la Puebla de Parga, Marquesa de Marbais, Condesa de Adanero, Condesa de Sástago, Condesa de Revilla Gigedo, Condesa de la Unión, D.ª María Mitjans de Santos Suárez y D.ª Francisca Carrizosa de Hontoria.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la ciudad de Jaca, provincia de Huesca, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, apartado 3.º del artículo 52, se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para anunciar á concurso la instalación del servicio de calefacción por vapor á baja presión, en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Zaragoza, bajo el precio de 24.495 pesetas.

Art. 2.º Las bases á que han de sujetarse las Casas instaladoras que se presenten al concurso y las condiciones de garantía que convenga señalar para la más perfecta instalación del servicio y su mejor funcionamiento, se fijarán en el anuncio de la convocatoria correspondiente.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En consonancia con lo prevenido en el artículo 52, párrafo quinto, de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para anunciar á concurso el arrendamiento de un local en Cádiz bajo el precio de 4.900 pesetas anuales, con destino á la Biblioteca provincial y Museo Arqueológico.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la citada Ley, en el anuncio de la convocatoria se fijarán las condiciones del contrato y las demás que se consideren convenientes para que dicho Centro de cultura se instale decorosamente con independencia y en lugar apropiado de la población.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de cuarta, por fallecimiento de don Rafael Aparici y Puig; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Eduardo Martínez Berruero, con la antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Fausto Elío y Vidarte, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 21 del corriente, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 29 del mes próximo pasado, promovida por Salvador Llizo Tomás, vecino de esa capital, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 211, expedida en 7 de Febrero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año por la Caja de Recluta de Villafranca del Panadés, número 67, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 15 del mes próximo pasado, promovida por Joaquín Baliarda Guxeus, vecino de esa capital, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 1.437 de Intervención, expedida en 16 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año por la Caja de Recluta de Barcelona, número 63; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 26 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Batallón Cazadores de Reus, número 16, Miguel Llobet Serra, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 142, expedida en 5 de Febrero de 1914, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

En vista del expediente instruido en la Comandancia de Marina de Bilbao á consecuencia de la pérdida de la Real paten-

te de navegación mercantil número 219, expedida en dicha dependencia en 17 de Noviembre de 1909, al vapor *Arana*,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anule el expresado documento.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1915.

MIRANDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones dirigidas á este Ministerio por diferentes entidades representantes de los intereses agrícolas solicitando que se autorice la libre exportación de la cebada y forrajes:

Resultando que dichas peticiones se fundan en la proximidad de las nuevas cosechas, que por sus favorables rendimientos suministrarán cantidades suficientes para el abastecimiento del mercado interior, quedando margen para las acostumbradas exportaciones:

Considerando que en cuanto á la cebada, las cifras oficiales de la última cosecha demuestran una mayor producción que en las dos últimas anteriores, y que los actuales precios son inferiores á las cotizaciones de iguales meses de los dos años que precedieron, y que además ha comenzado ya en algunas provincias, y está muy próximo á empezar en las restantes, la nueva recolección, como también acontece con los forrajes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que desde esta fecha se permita la libre exportación de cebada, así como la de toda clase de forrajes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. José Motta Aura, Aspirante á Oficial de primera clase, en solicitud de que se le incluya en el escalafón de Aspirantes-Bachilleres en el lugar que le hubiera correspondido si hubiese probado hallarse en posesión del título durante el plazo concedido para figurar en el primer grupo de la escala especial mencionada:

Resultando que D. José Motta Aura, hallándose desempeñando el cargo de Aspirante á Oficial de primera clase en la Administración de Contribuciones de la provincia de Valencia, fué llamado al servicio activo del Ejército y declarado excedente por este Ministerio, con arreglo al artículo 2.º de la vigente ley de

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por orden de 18 de Septiembre de 1913:

Resultando que mientras se hallaba incorporado á filas y prestando servicio militar de campaña en Africa se publicó la Real orden de 5 de Agosto de 1914, en la que se disponía que los Aspirantes á Oficial de Hacienda pública que se encontraran en posesión del título de Bachiller y lo justificaran ante la Subsecretaría de este Ministerio en el plazo de un mes, que comenzó á contarse en 14 de Agosto citado, formarían escalafón especial de Aspirantes-Bachilleres, y ocuparían, por rigurosa antigüedad en la clase, de acuerdo con el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914, las vacantes de Oficial de quinta clase correspondientes al cuarto turno de la Ley de 19 de Julio de 1904, disponiéndose además que los Aspirantes que con posterioridad al cierre del plazo indicado demostrasen su condición de Bachilleres serían incluidos en el escalafón dicho, pero á continuación de los que constituyan el primer grupo por haber justificado en el mes de plazo concedido aquel requisito:

Resultando que el escalafón, así formado, de Aspirantes-Bachilleres, fué publicado en la GACETA DE MADRID del día 15 de Abril del año corriente:

Considerando que la situación de excedencia militar concedida en cumplimiento del artículo 11 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, coloca al funcionario en situación de excepción, bien hallada con la singularidad é importancia de la prestación personal que la Patria le exige, mucho más si se tiene presente, como en este caso ocurrió, que el cumplimiento del más eminente de los servicios ciudadanos, le llevó á defender los derechos y los prestigios de la Patria frente al enemigo y en tierra lejana:

Considerando que el hecho de hallarse el reclamante formando parte del Ejército español en Africa, aun sin la circunstancia de encontrarse en operaciones de policía ó de guerra, explica y justifica cómo á su conocimiento no llegara noticia ninguna relativa á disposición de orden civil, de cuya existencia se enteró al terminar su permanencia en filas y pedir su reingreso al servicio activo de la Administración pública:

Considerando que el artículo 11 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército ha recabado, justamente, para los funcionarios públicos llamados al servicio militar, la conservación de sus derechos en toda su plenitud, como lógica y natural consecuencia y debida compensación del sacrificio hecho por aquellos en honor de la Patria, y que no sería decoroso ni armónico con la gratitud que se debe á la grandeza de la misión cumplida, menoscabar un beneficio que les fué concedido en tiempo en que no pudieron, racionalmente pensando, acoger-

se á él, por ignorancia de su otorgamiento, bien explicable,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que D. José Motta Aura sea desde luego incluido en el escalafón de Aspirantes-Bachilleres, primer grupo, en el lugar que le hubiera correspondido si hubiera solicitado su inclusión en el mismo en el plazo concedido por la Real orden de 5 de Agosto de 1914, toda vez que en esa fecha se hallaba ya en posesión del aludido título, y que en igual forma se resuelva cualquiera otra reclamación que pueda formularse por quien se haya encontrado en análogas circunstancias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo de toda urgencia completar y perfeccionar la organización oficial antituberculosa (Comisión permanente contra la tuberculosis) para obtener de ésta cuantos beneficios generales sea capaz de producir, uno de ellos la organización y realización en toda España del día de la tuberculosis (Fiesta de la Flor), en la fecha que cada Junta provincial antituberculosa acuerde, y de conformidad con la característica de la población respectiva, de acuerdo con la Real orden circular de 10 de Junio último, así como la creación de las Juntas provinciales de señoras, dependientes del Real Patronato Central de Dispensarios ó Instituciones antituberculosas de España que preside S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se creen con toda urgencia, en donde no haya tenido lugar, la Junta provincial antituberculosa y la correspondiente de señoras.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo tener en cuenta para la creación de esa Junta provincial antituberculosa la Real orden circular de 31 de Marzo de 1914, el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1908 para la creación de las Juntas de señoras, las cuales deberán nombrar su Vicepresidenta, Tesorera y Secretaria, quedando siempre reservada la Presidencia á S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, á tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Real decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles de provincia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las oposiciones anunciadas á turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Historia Natural y Fisiología é Higiene, vacantes en los Institutos generales y técnicos de San Isidro, de esta Corte, y Mahón, disponiendo se expidan los respectivos nombramientos en la forma reglamentaria á favor de don Antonio Martínez y Fernández Castillo, para la Cátedra del de San Isidro, y don Emiliano Castañón Fernández, para la del de Mahón, ambos propuestos por unanimidad del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia la Cátedra de Análisis matemático,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al turno de concurso previo de traslación que establece el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Técnica anatómica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al turno de traslación, segundo de los determinados en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Dirección General de lo Contencioso del Estado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado en virtud de solicitud de D. Tomás Gala Manso, Ecónomo de la parroquia de San Marcelo, de León, en súplica de que se le devuelva un retablo del siglo XIII que se conserva en el Museo Ar-

queológico de dicha capital, este Centro procede á dar cumplimiento al decreto de V. E. informando acerca de la resolución procedente en el mismo.

Funda el Ecónomo de la parroquia de San Marcelo su petición en que al derribarse en 1883 la capilla en que el retablo se hallaba fué entregado al Museo en calidad de depósito, y en que habiéndose edificado otra capilla en el lugar que ocupaba la anterior debía serle entregado dicho retablo ó conceder, al menos, una indemnización equivalente, teniendo en cuenta, sobre todo, la escasez de recursos de la fábrica de la parroquia, gracia que espera alcanzar del recto proceder de V. E.

Opónense á la petición deducida el Jefe del Museo Arqueológico de León y la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, alegando aquél que el retablo tuvo entrada en el Museo en 1898, en que la Comisión de Monumentos hizo entrega al Estado de todos los objetos que le constituían, según consta en el inventario que á dicho efecto se formó, y en el que no se atribuye que fuera poseído en calidad de depósito, así como tampoco en el libro de depósitos ni en documento alguno; y entendiéndose la Junta, de completa conformidad con el anterior informe, que no justificándose la autenticidad del depósito por el reclamante, no procede acceder á lo solicitado.

En cuanto á la forma de la reclamación opina este Centro que no se trata de resolver en vía gubernativa previa á la judicial con arreglo al Real decreto de 23 de Marzo de 1886 la petición del Ecónomo de la parroquia de San Marcelo, de León, puesto que de los términos en que la instancia se halla redactada no se deduce la alegación de un derecho de carácter civil cuya denegación dé lugar á que se reclame ante los Tribunales de justicia el cumplimiento de la obligación que supone, ni mucho menos se expresa la voluntad del interesado, para lo cual carecía de personalidad, de que su reclamación se tramite con arreglo al Real decreto citado, ni á los efectos que lleva consigo, que son los de dejar espedita la vía judicial, sino de conceder en concepto de gracia como la instancia indica terminantemente, en atención á que el retablo perteneció á la capilla derribada, y considerando sobre todo la escasez de recursos de la fábrica de la parroquia, la devolución del tríptico ó una cantidad en concepto de indemnización para adquirir otro que sustituya á aquél en la nueva capilla que se ha edificado.

Por lo que afecta al fondo de la cuestión es indudable que al hallarse inscrito el tríptico en los inventarios del Museo sin limitación alguna que acredite la posesión del Estado en concepto de dueño, siendo el título de su propiedad dicha inscripción con arreglo á los artículos 464

y 1.955 del Código Civil, el Estado no puede cederlo, traspasarlo ó enajenarlo sino en virtud de la ley, según establece el artículo 6.º de la ley de Contabilidad, y no existiendo precepto expreso que lo autorice, así como tampoco disposición alguna que permita cambiar el destino ó utilidad del objeto de que se trata aplicándolo en otra forma ó lugar al cumplimiento del fin artístico que realiza, la petición de D. Tomás Gala Manso es de todo punto improcedente.

Si se entendiera que no es materia de gracia, sino alegación ó ejercicio de un derecho la reclamación, había de ser desestimada de igual modo.

La petición del retablo á título de que era propiedad de la Iglesia y de que el Estado lo poseía únicamente en concepto de depósito, supone el ejercicio de la acción reivindicatoria, y esta clase de acciones no se dan ante los Tribunales á las entidades cuyos bienes han sido declarados en estado de venta, pues son de naturaleza esencialmente administrativa, cuyo ejercicio y administración no transcurre fuera de esta esfera. Además requería en su caso, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, que con la demanda se presente el título que acredite el dominio, y sabido es que no existe documento alguno justificativo del pretendido depósito, y también que se identifiquen los bienes que se trata de reivindicar; y si se contrajera la pretensión únicamente á la indemnización por daños y perjuicios ó se fundara en razones de equidad, forzoso sería hacer aplicación del artículo 24 de la ley de Contabilidad ya citada, que establece la prescripción por un año de las reclamaciones gubernativas por daños y perjuicios ó á título de equidad y por otro año más de las judiciales, precepto de aplicación evidente el caso actual, en que el reclamante ha reconocido que no está en posesión del retablo desde hace muchos años.

Entiende, por lo tanto, este Centro que procede desestimar por Real orden la instancia de D. Tomás Gala, sin consignar reserva alguna respecto al ejercicio de su pretendido derecho en vía judicial.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio del Director del Museo Arqueológico Nacional dando parte del ingreso efectuado en dicho establecimiento de un donativo hecho por D. Pelayo Quintero y Atauri, de varios anillos funerarios labrados, unos

en oro macizo y otros en cobre, y de otros objetos, algunos de notoria importancia, recogidos de la zona polémica de Cádiz,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte el donativo mencionado y que se den las gracias al señor Quintero, publicándose en la GACETA DE MADRID la presente Real orden para que se tenga noticia del acto de liberalidad que ha realizado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Lorenzo Cerdá, D. José María Font, D. Mariano Calleja y D. Rodrigo Castaños, Profesores de término de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, interesando se deje á salvo el derecho adquirido por los que actualmente desempeñan igual cargo en todos los Centros de la misma clase para conservar su antigüedad en el caso de que por cualquiera de los turnos reglamen-

tarios pasaran á ocupar Cátedra vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, puesto que en el número 5.º de la Real orden de 12 de Marzo último estableciendo las reglas para formar el escalafón del Profesorado de esta Escuela se dispone que en lo sucesivo el ingreso en ella se verificará por la última categoría, aunque procedan de otros Centros de enseñanza, sin que se tengan en cuenta al efecto los servicios prestados anteriormente:

Considerando que la instancia de referencia, fechada en 22 de Abril próximo pasado, tuvo entrada en este Ministerio el día 24 del mismo mes, ó sea diez después de expirar el plazo concedido por la mencionada Real orden para formular reclamaciones, y que por consiguiente, la presente lo ha sido fuera del tiempo reglamentario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimarla por la expresada razón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.140 que comprende cada una de los dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES	
		PRIMERA	SEGUNDA SERIES
4.213	150.000	Madrid.—Sevilla.	
7.359	60.000	Portugalete.—Zaragoza.	
14.404	25.000	Madrid.—Madrid.	
17.630	2.500	Madrid.—Pontevedra.	
15.533	2.500	Valencia.—Melilla.	
7.486	2.500	Línea de la Concepción.—Madrid.	
3.409	2.500	Madrid.—Barcelona.	
21.761	2.500	Madrid.—Madrid.	
15.599	2.500	Madrid.—Madrid.	
21.257	2.500	Coruña.—Valladolid.	
8.675	2.500	Cartagena.—Cartagena.	
21.356	2.500	Madrid.—Madrid.	
17.981	2.500	Barcelona.—Barcelona.	

Madrid, 21 de Mayo de 1915.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Patrocinio Josefa Oteros Bernaldo, Carmen de Lara López Astorga, Magdalena Sánchez Hernández y Julia Belinchón Biendicho, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Jesusa Joaquina Borbolla Hernández, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Mayo de 1915.—P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1 de Junio de 1915.

Ha de constar de tres series de 31.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas, distribuyéndose 643.188 pesetas en 1.492 premios para cada serie de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
12 de 1.500.....	18.000
1.273 de 300.....	381.900
99	aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	29 700
99	ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2	aproximaciones de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero..	1.600
2	ídem de 600 íd. íd., para los del premio segundo ...	1.200
2	ídem de 544 íd. íd., para los del premio tercero.....	1.088
1.492		643.188

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 6 de Febrero de 1915.— El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de Aduanas.

CIRCULAR

Habiendo surgido dudas respecto á la interpretación y alcance de las locuciones empleadas en las Reales órdenes de 30 de Marzo y 24 de Abril últimos, acerca de

la prohibición de salida de primeras materias para la fabricación de margarina, sustancias lubricantes y otras,

Esta Dirección General ha acordado aclarar los conceptos en la siguiente forma:

Está prohibida la exportación de aceites y sustancias lubricantes, margarina y materias primas utilizables en su preparación (véase productos oleaginosos), aceites minerales.

Productos oleaginosos, á saber: semillas, nueces y almendras oleaginosas (excepto las comestibles). Aceites y grasas (excepto el aceite de oliva y el de linaza) animales y vegetales, utilizables en la preparación de margarina. Harinas de semillas, nueces y almendras oleaginosas; y parafina en masas.

Las sustancias lubricantes comprenden: las minerales, incluyendo los aceites, jaleas ó grasas minerales de todas clases y la grasa de resina y sus mezclas. Las animales, con todos los aceites y grasas animales utilizables como lubricantes y sus mezclas; las de pescado, comprendiendo el aceite de ballena (inglés: *train, blubber y sperm*), aceites de foca, tiburón y aceites de pescado en general, y mezclas ó compuestos de los antes citados.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1915.—El Director general, José Valdés.

Señores Administradores de las Aduanas principales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACION de los individuos nombrados en 21 del actual, para los destinos que á continuación se expresan, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 8 de los corrientes.

NOMBRES	DESTINOS	PROVINCIAS
D. José Pablos Valdés	Cartero de Minaya	Albacete.
Vicente Pérez González.....	Ídem de Carcelén	Ídem.
Pedro Rodríguez Lucas.....	Peatón de Salinas á Sax	Alicante.
Gregorio García Gutierrez	Ídem de Aguilar Campó á Quintanas Valdelucio	Ídem.
Isidoro García Díaz	Cartero de Cabrero	Cáceres.
Miguel Fierro García.....	Ídem de Guatiza	Canarias.
Pascual San Venancio Dubón..	Peatón de Barracas á Pina	Castellón.
Diego Bermúdez Marín.....	Ídem de Castellón al Grao de Castellón	Ídem.
Juan Barrado Barguilla	Ídem de Cuenca á Buenache de la Sierra	Cuenca.
Jaime Vila Vidal.....	Cartero de Bruñola	Gerona.
Víctor García Caballero.....	Ídem de Castillo de Aró.....	Ídem.
José Coláu Jovellar.....	Ídem de Arén.....	Huesca.
José Estrada Díaz.....	Ídem de Fuenteheridos.....	Huelva.
Demetrio Zurro del Caño.....	Ídem de Soto y Amió.....	León.
Teodoro Aldomía Company ..	Ídem de Artesa de Lérida	Lérida.
Salvador Vidal Perello.....	Ídem de Granadella.....	Ídem.
Gregorio Gil Lasanta.....	Ídem de San Román de Cameros..	Logroño.
José Manrique Martín.....	Peatón de Brunete á Villanueva de la Cañada	Madrid.
José Alvarez Alvarez.....	Cartero de Pimiango.....	Oviedo.
Rafael Cordón Madrugal.....	Ídem de Terradillos.....	Palencia.
Pedro Seco Zurro	Peatón de Dueñas á la estación ..	Ídem.
Adolfo Tapia Benito	Ídem de Fuente de San Esteban al Cubo Don Sancho	Salamanca.
Benito Arévalo Martín.....	Cartero de Nava de la Asunción..	Segovia.
José Pura Cuevas.....	Ídem de Pedrera	Sevilla.
Francisco Ortega Díaz.....	Ídem de Bormujos.....	Ídem.
Pascual Rebullida Celma.....	Ídem de Torrevelilla	Teruel.
Sebastián Ciprés Clemente.....	Ídem de Ginebrosa.....	Ídem.
Matías Casas Rajadell.....	Peatón de Manzana á Torrijas..	Ídem.
Eustaquio López González.....	Cartero de Caudete	Valencia.
José Sanz Doyague.....	Ídem de Gómez-Narro.....	Valladolid.
Liborio González Serrano.....	Ídem de Miedes de Aragón	Zaragoza.
Rafael Rubio Leza.....	Ordenanza de primera en	Granada.
Rafael Alba Bello.....	Ídem de segunda en	Ídem.
Vicente Gómez Serrano	Ídem íd. en.....	Sevilla.
Bernardino Aguirre Gómez....	Ídem íd. en.....	Ídem.
Esteban Ruiz López.....	Ídem íd. en.....	Valladolid.
Aniceto Rodríguez Márquez...	Ídem íd. en.....	Ídem.

Madrid, 21 de Mayo de 1915.—El Director general, E. Ortuño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Análisis matemático, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla, la Cátedra de Técnica anatómica, que ha de proveerse

por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido el derecho á acudir á estos concursos á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911. También pueden presentarse los Catedráticos de Anatomía descriptiva, según dispone el Real decreto de 1.º de Mayo de 1914.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Química industrial orgánica, Tintorería y Artes cerámicas, de la Escuela de Ingenieros industriales

de Barcelona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, á D. Ramón Oliveras Massó.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Por orden de 20 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido don José Agreda Marqueta, en turno de antigüedad, á Escribiente de la Escuela de Artes y Oficios de Gomera (Canarias), con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 21 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen, y por orden de 20 del corriente mes, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Málaga, D. Cecilio Gil y García, número 182 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 21 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.